

CONSTANCIA. Agosto 21 de 2020 en la fecha pasa despacho el memorial del 10 de agosto de 2020 suscrito por la Estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales YESICA PINEDA SANCHEZ, en su condición de vocera judicial de la demandante señora GLADYS YULIANA BETACURT FLOREZ, mediante el cual solicita la remisión del expediente digital del proceso Ejecutivo promovido en del señor FRANCISCO JAVIER VALDERRAMA CHAPARRO. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaría

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación
Radicado Nro. 2017-00367

Vista la constancia que antecede, **NO SE ACCEDERA** a la petición que eleva la Estudiante de Derecho **YESICA PINEDA SANCHEZ**, en su condición de vocera judicial de la demandante **GLADYS YULIANA BETACURT FLOREZ** de enviarle el expediente digital del proceso ejecutivo radicado No. 2017-00367. Lo anterior teniendo en cuenta que el citado proceso se encuentra con trámite posterior en el Juzgado ubicado en el Palacio Nacional, sede a la cual, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, no se puede ingresar hasta el 21 de agosto de 2020.

Se **INSTA** a la parte actora para envíe nuevamente su solicitud después de la referida fecha o comunicarse con el número celular **3104558103** para programar una cita en la cual pueda tener acceso al expediente físico en la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales Caldas, Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado Nro. 2019-00158

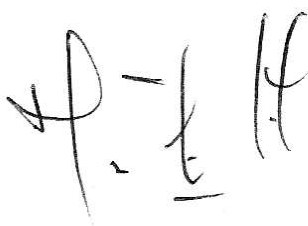
Dentro del presente proceso **DE SUCESION INTESTADA**, del causante **ALONSO VELASQUEZ ORTIZ**, donde actúa como interesado el señor **JORGE ALONSO VELASQUEZ ORTIZ Y OTROS**, a través de Apoderado Judicial, se dispone:

AGREGAR al plenario el trabajo de partición presentado por el abogado José Fernando Chavarriaga Montoya, sin ningún tramite procesal toda vez que en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el pasado 11 de marzo de 2020, el señor Juez aprobó los inventarios y autorizo a los dos Apoderados para que de común acuerdo presentaran el trabajo de partición en el presente proceso, al no lograrse lo aceptado por las partes en dicha audiencia, procede el Despacho a nombrar nuevo partidor

DESIGNASE al **Dr. RICARDO ANDRES LOAIZA O**, quien se ubica en la calle 22 Nro. 22-26 edificio el comercio oficina 509, celular 3116491435, correo electrónico ricardoloaizaabogado@gmail.com, extraído de la Lista de Auxiliares de la Justicia que se llevan en este Despacho, como Perito partidor para que realice el trabajo de partición en el presente proceso de SUCESION INTESTADA, de acuerdo a los inventarios y avalúos aprobados en diligencia del 11 de marzo de 2020, para lo cual se le dará un término de DIEZ DIAS HABILES.

NOTIFIQUESE de esta designación al citado, a través de su correo electrónico

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.

CJPA

SENTENCIA No.58

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Agosto veintiuno de dos mil veinte

1. ASUNTO

Se dicta sentencia de ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido por los señores DIEGO GOMEZ DE LOS RIOS y TERESA DE JESUS LEDESMA SANCHEZ a través de mandatarios judiciales.

2. ANTECEDENTES

Mediante apoderados judiciales los señores DIEGO GOMEZ DE LOS RIOS y TERESA DE JESUS LEDESMA SANCHEZ han llegado al siguiente acuerdo;
(...)

- El señor **DIEGO GÓMEZ DE LOS RÍOS** y **TERESA DE JESÚS LEDESMA** continuarán con residencias separadas.
- Cada uno velará por su propia subsistencia por lo cual no se fijarán alimentos a favor de ninguna de las partes.
- Ambas partes acordaron el cambio de las causales 'Separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado más de dos años, relaciones sexuales extramatrimoniales, incumplimiento injustificado de los cónyuges' por la causal de 'MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES' consagrado en el Art 154° CC. "El consentimiento de ambos cónyuges. Manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. '

*Sírvase reconocer y aceptar la transacción que mi poderdante **DIEGO GÓMEZ DE LOS RÍOS** ha convenido con la señora **TERESA DE JESÚS LEDESMA** respecto de las pretensiones debatidas, donde se han presentado como demandante y demandada en el presente proceso...*

Consecuencialmente, dar por terminado el proceso en referencia, disponiendo el archivo del expediente y las anotaciones necesarias.

Por efecto mismo de la transacción es voluntad de las partes que no se produzcan condenadas en costas (...)

La demanda inicialmente presentada se fundamentó en los siguientes hechos:

Los señores DIEGO GOMEZ DE LOS RIOS y TERESA DE JESUS LEDESMA contrajeron matrimonio católico en la parroquia Nuestra Señora de Lourdes de la ciudad de Manizales, el día 15 de febrero de 1981. La pareja tuvo 2 hijos actualmente mayores de edad los cuales no dependen económicamente de los padres. Mencionan que para octubre de 1985 la señora Teresa de Jesus Ledesma abandonó el hogar, llevándose con ella los enseres y los hijos de la pareja, esto se hizo sin consentimiento del señor Diego Gómez de los Rios, se precisa que el señor Gómez se enteró que su cónyuge se fue a vivir con su mamá a la Virginia Risaralda.

Se agrega que el señor Diego Gómez fue a buscar a su familia y se trajo consigo a sus hijos toda vez que eran menores de edad y no tenían ropa, se los trajo a vivir con él, con la ayuda de su familia siguió viendo por ellos para que no les faltara nada; se indica que no era la primera vez que la señora Teresa abandona a los hijos, posteriormente se enteró que trabaja en bares.

Se mencionó que la señora Teresa se fue a vivir con otros dos hombres y tuvo otros tres hijos por fuera del matrimonio, y se desentendió totalmente de los hijos del matrimonio,

Se precisó en la demanda que se configuran en el presente caso las causales 1, 2 y 8 del art. 154 del C. Civil.

Asimismo, que a la fecha de presentada la demanda la señora Teresa de Jesús Ledesma no está embarazada.

Con base en los hechos narrados se solicitó que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, con base en las causales 1, 2 y 8 del art. 154 del C. C, que se declare en estado de liquidación la sociedad conyugal y se condene en costas al demandado.

3. TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se admitió mediante proveído adiado el 28 de mayo de 2019, se ordenó dar el trámite previsto por el art. 368 del Código G. del P, se ordenó notificar al Procurador de Familia para lo de su cargo, durante el traslado las mencionadas funcionarias no hicieron pronunciamiento alguno.

3. MATERIAL PROBATORIO

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos:

- .- Registro Civil de matrimonio de los esposos
- .- Registro civil de nacimiento del señor Diego Gómez de Los Ríos

3.1. HECHOS PROBADOS

De acuerdo con el material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes aspectos:

- a. Los sujetos procesales son casados por el rito católico
- b. Los cónyuges procrearon dos hijos hoy mayores de edad y no dependen de sus padres.
- c. Los cónyuges otorgaron su consentimiento mutuo para el divorcio según se desprende del poder otorgado al apoderado de la parte actora.

4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En Sentencia C-1495 de 2000, proferida por nuestra Corte Constitucional y ponencia del H. Magistrado doctor Álvaro Tafur Galvis dijo:

3.1. Posibilidad de elegir una causal objetiva o subjetiva para invocar la disolución del vínculo matrimonial

La Corte deberá establecer si la expresión controvertida consagra una causal objetiva y, de ser así, corresponde analizar si prescindir del concepto de culpa, que el ordenamiento civil aplica siempre que se trata de establecer un incumplimiento contractual, para la declaración del divorcio, quebranta el ordenamiento constitucional, porque, al decir del actor y de la ciudadana interviniente, se desconoce la importancia que la Constitución Política le imprime al matrimonio, como vínculo de la familia jurídica, al facultar al cónyuge culpable para demandar la disolución del vínculo. Esgrimen que el incumplimiento de la obligación de convivir, impuesta a los cónyuges en la ley civil, no puede ser de menor entidad que dejar de cumplir las prestaciones propias de los contratos bilaterales -Art. 1.546 C.C.-

Al respecto cabe afirmar que, acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como interpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia”

5. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si es procedente decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso implorado por los cónyuges por mutuo consentimiento en un proceso que inicialmente se presentó como contencioso.

6. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

Se trata en este caso de un matrimonio celebrado por los ritos católicos llevado a cabo ante el párroco de la iglesia Nuestra Señora de Lourdes de esta ciudad, el 15 de febrero de 1981, registrado ante la notaria Primera de este circulo notarial.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992 determinó como causales de divorcio entre otras, la del numeral 9º que textualmente expresa:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

El artículo 5º ibídem dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Como consecuencia de todo lo dicho, según la Ley 25 de 1992 artículo 7º, concordante con el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, lo procedente en este caso es decretar la cesación de efectos civiles de del matrimonio religioso que estuvo vigente entre los cónyuges, y se aprobara el acuerdo al que llegaron los mismos a través de sus mandatarios judiciales.

Se trata de un matrimonio católico con las solemnidades y requisitos establecidos en la ley, perfeccionado por el acuerdo mutuo de voluntades de los contrayentes, debiendo aceptarse que por ese mismo concierto se hagan cesar los efectos civiles.

7. RESUMEN

Se decretará el divorcio impetrado para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico existente entre los cónyuges por mutuo acuerdo; como consecuencia del divorcio se aprobará el acuerdo dispuesto por las partes el cual quedará así: se declarará disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio; se autorizará la residencia separada de los cónyuges, cada cónyuge velará por su propia subsistencia, no se condenará en costas a la parte demandada por el mutuo acuerdo.

Se ordenarán las correspondientes inscripciones ante los funcionarios del Estado Civil.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETASE la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído por los señores los señores DIEGO GOMEZ DE LOS RIOS , identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.250.360 y TERESA DE JESUS LEDESMA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.284.370, celebrado el día 15 de febrero de 1981, en la parroquia de Nuestra Señora de Lourdes e inscrito en la Notaria Primera de esta ciudad bajo el indicativo serial número **2063127**.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que con el matrimonio se había formado por las partes. La liquidación se hará a través de proceso en este mismo despacho o por notaría, debiendo proceder a ello lo más pronto posible.

TERCERO: Se autoriza la residencia separada de los ex -cónyuges.

CUARTO: Cada uno de los ex -cónyuges sufragará en adelante sus necesidades con sus propios recursos.

QUINTO: Se ORDENA oficiar al Notario Primero del circulo de esta ciudad para que se haga la anotación del nuevo estado civil de los ex –cónyuges en el registro civil de matrimonio.

Igualmente en las notarías dónde hayan sido registrados los ex - cónyuges para que se haga la correspondiente anotación en los registros civiles de nacimiento, previa indicación de dónde están inscritos sus nacimientos.

SEXTO: No se condena en costas.

SEPTIMO: Se autoriza copia auténtica de esta providencia con destino a los interesados.

OCTAVO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. León', with a stylized flourish at the end.

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GÓNZALEZ

asm

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2020-00013

Dentro del presente proceso **DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **ALEXANDRA DUPONT ARIAS** a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JUAN SEBASTIAN SUAREZ LONDOÑO**, se dispone:

Revisado el presente expediente, observa este Operador Jurídico que el Centro de Servicios realizó la devolución de las diligencias para notificación al demandado, por cuanto han transcurrido más de treinta días sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación al demandado.

Por lo expuesto se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al señor **JUAN SEBASTIAN SUAREZ LONDOÑO**, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se **PREVIENE** a la antes citada en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TACITO**, previsto en el artículo 317 del C.G del P, y que se deje sin efectos la demanda y se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

JUZGADO QUINTO DEFAMILIA DE MANIZALES

Manizales Caldas, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente en estas diligencias de INCIDENTE DE DESACATO a la Sentencia de Tutela proferida el 20 de febrero de 2020, promovido por el señor **MARIO MEJIA CARDONA** frente a los doctores **MIGUEL ANGEL VILLA LORA** en calidad de Presidente de **COLPENSIONES** o quien haga sus veces y de la Doctora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO**, en su calidad de Directora de Prestaciones Sociales de **COLPENSIONES**.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este despacho Judicial el 3 de febrero de 2020 radicado 2020-0015 instaurada por el señor **MARIO MEJIA CARDONA** se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICION al señor MARIO MEJIA CARDONA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.210.334, representada a través de Apoderada Judicial, en frente de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, a decidir de fondo y a responder la solicitud que en “interés particular” de manera personal y telefónicamente incoara el actor con respecto a en qué estado se encuentra el trámite del pago de la sentencia judicial, que tramites se encuentran pendientes o para cuando se podría dar cumplimiento, respuesta que deberá ser dada por escrito en forma clara, precisa y de fondo con los planteamientos jurídicos que sustenten la misma y debidamente notificada en dicho término al accionante, si aún no lo ha hecho. TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por el medio más expedito, con la advertencia de que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, en caso de no presentarse impugnación, se remitirá el cuaderno original de la actuación a H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término legal”.

El señor **MARIO MEJIA CARDONA**, mediante escrito, manifestó que **COLPENSIONES**, ha incumplido con el fallo de tutela, toda vez que no le ha respondido a solicitud incoada por el incidentante respecto a en qué estado se encuentra el trámite del pago de la sentencia judicial.

En consecuencia de conformidad con el artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, se requirió al doctor **MIGUEL ANGEL VILLA LLORA**, en calidad de Presidente de **COLPENSIONES**, para que abriera el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario o funcionarios renuentes e hiciera cumplir la sentencia presuntamente desacatada y a la doctora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO**, en su calidad de Directora de prestaciones sociales de Colpensiones, para que cumpliera con el fallo de tutela. La anterior providencia fue debidamente notificada el 10 de junio del presente año a través de correo electrónico de la

entidad, pese a lo actuado Colpensiones no atendió las órdenes impartidas por éste Juez Constitucional.

Por auto del 27 de julio de 2020 se dio inicio al incidente de desacato en contra de los citados funcionarios y se les corrió traslado por el término de tres (03) días para presentar y solicitar pruebas. Esta decisión fue notificada a través del correo electrónico de Colpensiones; sin obtener respuesta por parte de los funcionarios de COLPENSIONES

En las reseñadas condiciones se encuentra el presente asunto para decidir.

3. CONSIDERACIONES

1. La constitución de 1991, consagró un procedimiento preferente y sumario para salvaguardar toda prerrogativa constitucional que estuviere siendo vulnerada por una autoridad pública, o privada en los casos expresamente señalados por la ley.

Es así como el juez, a través de una providencia, constatando la violación de un derecho fundamental, profiere una serie de órdenes con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos que los quejosos suplican por su inmediato amparo.

El no acatamiento de la orden tutelar en el término y forma señalada, da lugar a que los accionantes puedan acudir a la ejecución de la sentencia ante el Juez de primera instancia, funcionario encargado de vigilar el cabal cumplimiento de la orden dada.

2. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo del juez constitucional, trámite incidental que debe adelantar el juez que emitió la decisión, según se especifica a continuación:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el siguiente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

3. En el *sub lite*, la orden judicial que se dice desacatada, fue del siguiente tenor:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICION** al señor **MARIO MEJIA CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.210.334, representada a través de Apoderada Judicial, en frente de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, a decidir de

*fondo y a responder la solicitud que en “interés particular” de manera personal y telefónicamente incoara el actor con respecto a en qué estado se encuentra el trámite del pago de la sentencia judicial, que tramites se encuentran pendientes o para cuando se podría dar cumplimiento, respuesta que deberá ser dada por escrito en forma clara, precisa y de fondo con los planteamientos jurídicos que sustenten la misma y debidamente notificada en dicho término al accionante, si aún no lo ha hecho. **TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, por el medio más expedito, con la advertencia de que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, en caso de no presentarse impugnación, se remitirá el cuaderno original de la actuación a H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término legal”.*

Tal como se dejó reseñado en el acápite de antecedentes, el incidente de desacato fue promovido por el señor MARIO MEJIA CARDONA porque COLPENSIONES no ha decidió ni respondió a solicitud incoada por el incidentante respecto a en qué estado se encuentra el trámite del pago de la sentencia judicial

Con ocasión al impulso de este trámite, se logró comprobar que COLPENSIONES no ha cumplido con el fallo de tutela.

Se deduce de lo anterior, que el doctor **MIGUEL ANGEL VILLA LORA**, en calidad de Presidente de **COLPENSIONES** o quien haga sus veces y la Doctora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO**, en su calidad de directora de prestaciones sociales de Colpensiones, han incurrido en incumplimiento del fallo de Tutela calendado el tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020) , deviniendo en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, siendo de su competencia acatar el mismo.

Por su parte, el doctor **MIGUEL ANGEL VILLA LORA** , en calidad de Presidente de **COLPENSIONES** o quien haga sus veces, bajo el marco de sus funciones y lo ordenado en auto del 03 de febrero del presente año, omitió el cumplimiento de su deber como superior funcional de quien desobedeció el fallo de tutela, puesto que no adelantó gestiones tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia trasuntada y mucho menos demostró haber iniciado el proceso disciplinario frente al funcionario o funcionarios renuentes, de conformidad a lo prescrito en el artículo 27 del Decreto 2591 de 991.

Deviene así para los funcionarios acusados, imponer las sanciones de que trata el decreto 2591 *ejusdem*.

4. Como se desprende de lo expuesto, el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, tiene pleno conocimiento de todas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite; sin embargo, no adelantó gestiones encaminadas a garantizar el restablecimiento de los Derechos Fundamentales vulnerados al accionante.

Igualmente, el Superior jerárquico de aquel funcionario, tampoco demostró acatar la orden dictada en este trámite incidental tendiente a hacer cumplir la sentencia desobedecida e iniciar el proceso disciplinario que correspondiere.

5. Frente al incumplimiento del fallo de tutela, según se anotó en precedencia, el renuente se hace acreedor a las sanciones que prevé el Decreto 2591 de 1991. Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional:

“El Juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza.

“(…) Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“(…) El afectado por la falta de materialización de una orden de tutela, puede acudir ante el juez que impuso la sanción o el de primera instancia, según sea el caso, para solicitarle el cumplimiento total de la misma y asegurar que su derecho sea íntegramente protegido, para lo cual el juez está obligado a observar el procedimiento señalado en la norma transcrita e iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

“El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales¹”.

6. Como consecuencia del incumplimiento del fallo pluricitado, los doctores, se han hecho merecedores a la sanción que prevé el artículo 52 del Decreto 2591, consistente en privación de la libertad hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales, por cuanto tienen la facultad y la posibilidad de hacer cumplir el fallo, tal y como lo dispone el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27.

En el caso concreto, considera el Despacho que la sanción justa, equitativa y suficiente para castigar el desacato en el que ha incurrido el doctor **MIGUEL ANGEL VILLA LORA**, en calidad de Presidente de **COLPENSIONES**, es el pago de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1995 de 2019, las multas que se impongan con posterioridad al 1° de enero de 2020, deberán determinarse en la Unidad de Valor Tributario – UVT, así las cosas el equivalente de la presente sanción sería de 24,6525 UVT. Así mismo, UN (1) día de privación de la libertad; que habrá de surtirse en cualquiera de los cuarteles de policía de la ciudad de Bogotá D.C. En lo que respecta al pago de la multa, el dinero deberá consignarse dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Sentencia T-459 de 2003

Por su parte, se sancionará también el desacato en el que ha incurrido la doctora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO**, en su calidad de Directora de Prestaciones Sociales de COLPENSIONES, con el pago de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1995 de 2019, las multas que se impongan con posterioridad al 1° de enero de 2020, deberán determinarse en la Unidad de Valor Tributario – UVT, así las cosas el equivalente de la presente sanción sería de 24,6525 UVT. Así mismo, UN (1) día de privación de la libertad; que habrá de surtirse en cualquiera de los cuarteles de policía de la ciudad de Bogotá D.C. En lo que respecta al pago de la multa, el dinero deberá consignarse dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

En aplicación a lo preceptuado en el artículo 53 del Decreto 2592 de 1991, se ordenará compulsar copias con destino a las autoridades penales competentes, a fin de que investiguen los presuntos punibles de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o aquellos a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que la doctora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO**, en su condición directora de prestaciones sociales de Colpensiones, incurrió en **DESACATO AL FALLO DE TUTELA** de primera instancia proferido por éste judicial el 03 de febrero de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MARIO MEJIA CARDONA**.

Así mismo, **DECLARAR** que el doctor **MIGUEL ANGEL VILLA LORA**, en calidad de Presidente de **COLPENSIONES**, incurrió en **DESACATO** al auto del requerimiento, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MARIO MEJIA CARDONA**.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la doctora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO**, en su condición de Directora de Prestaciones Sociales de COLPENSIONES, que decida y responda a solicitud incoada por el incidentante respecto a en qué estado se encuentra el trámite del pago de la sentencia judicial

Igualmente, **ORDENAR** al doctor **MIGUEL ANGEL VILLA LORA**, en calidad de Presidente de **COLPENSIONES**, que de **MANERA INMEDIATA** realice las gestiones tendientes en hacer cumplir la sentencia desobedecida por su subalterno e inicie el trámite disciplinario correspondiente.

TERCERO: **IMPONER COMO SANCIÓN POR DESACATO** al doctor **MIGUEL ANGEL VILLA LORA**, en calidad de Presidente de **COLPENSIONES** **MULTA** de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1995 de 2019, las multas que se impongan con posterioridad al 1° de enero de 2020, deberán determinarse en la Unidad de Valor Tributario – UVT, que equivale a **24.652,54 UVT**. Y UN (1) día de privación de la

libertad; que habrá de surtirse en cualquiera de los cuarteles de policía de la ciudad de Bogotá D.C. En lo que respecta al pago de la multa, el dinero deberá consignarse dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a los funcionarios sancionados que las sanciones impuestas no los exoneran del cumplimiento inmediato del fallo de la acción de tutela.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS ante las autoridades penales competentes, para que investiguen al doctor **MIGUEL ANGEL VILLA LORA**, en calidad de Presidente de **COLPENSIONES** y la Doctora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO**, en su calidad de **Directora de Prestaciones Sociales de COLPENSIONES**. Por los presuntos punibles de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o aquellos a que hubiere lugar, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la incidentante y a los sancionados.

SEXTO: REMITIR el expediente completo a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a fin de que en esa Superioridad se surta la **CONSULTA** del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', with a stylized flourish at the end.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CONSTANCIA. Agosto 21 de 2020 en la fecha pasa a despacho el oficio del 10 de agosto de 2020 de la FIDUPREVISORA S.A. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRE ROTAVISTA

Secretar

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Rad: 2020-00087

Vista la constancia que antecede, se dispone **AGREGAR** el oficio No. 20200162270611 del 10 de agosto de 2020 de **la FIDUPREVISORA S.A.**, mediante el cual informa que la orden de embargo decretada en las presentes diligencias, surte efectos a partir del mes de agosto del 2020.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

dmtm

JUZGADO QUINTO DEFAMILIA DE MANIZALES

Manizales Caldas, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente en estas diligencias de INCIDENTE DE DESACATO a la Sentencia de Tutela proferida el 16 de junio de 2020, promovido por la señora **MARINA MEJIA FRANCO** frente a los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de Presidente de **COLPENSIONES** o quien haga sus veces y de las Doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA – Gerente Sucursal Regional Eje Cafetero NUEVA EPS** y **MARTHA IRENE OJEDA – Gerente Sucursal NUEVA EPS**

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este despacho Judicial el 16 de junio de 2020 radicado 2020-00111 instaurada por la señora **MARINA MEJIA FRANCO** se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la **SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA Y TRATAMIENTO INTEGRAL** de la señora **MARINA FRANCO TABARES**, identificada con cedula de ciudadanía Nro.30.336.234 frente a **LA NUEVA EPS** a través de sus representantes legales. **SEGUNDO: ORDENARLE** a **LA NUEVA EPS**, para que de acuerdo a su competencias, de manera inmediata **PRACTIQUE EL EXAMEN DE COLPOSCOPIA CON BIOPSIA Y EL RESULTADO SEA ENTREGADO A LA ACCIONANTE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE PARA QUE EL ESPECIALISTA DETERMINE EL PLAN MEDICO A SEGUIR**, como también se ordena el **TRATAMIENTO INTEGRAL para las enfermedades que padece la señora MARINA FRANCO TABARES**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.336.234, y demás enfermedades que de la misma se desprendan, suministrando todo lo necesario estén o no dentro POS-S bajo el entendido que se deberá actuar en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos, ni barreras económicas y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes, teniendo en cuenta que se trata de una paciente de especial protección constitucional. **TERCERO: SE PREVIENE** a la entidad accionada para que a futuro se abstengan de infringir la Constitución Política por los hechos que motivaron la presente acción, so pena de versen incursas en las sanciones pertinentes, por desatender los ordenamientos de un Juez Constitucional. **CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, por el medio más expedito, con la advertencia de que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, en caso de no presentarse impugnación, se remitirá el cuaderno original de la actuación a H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término legal

La señora **MARINA FRANCO TABARES**, mediante escrito, manifestó que la **NUEVA EPS**, ha incumplido con el fallo de tutela, toda vez que no le ha practicado el examen de colposcopia con biopsia ni el resultado ha sido entregado a la

accionante para que el especialista determine el plan médico a seguir ni se han realizado exámenes de radiología, controles con oncología y tratamiento integral que ella requiere.

En consecuencia de conformidad con el artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, se requirió a los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de Presidente de **COLPENSIONES** o quien haga sus veces y de las Doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** – Gerente Sucursal Regional Eje Cafetero **NUEVA EPS** y **MARTHA IRENE OJEDA** – Gerente Sucursal **NUEVA EPS**, para que cumpliera con el fallo de tutela. La anterior providencia fue debidamente notificada el 10 de junio del presente año a través de correo electrónico de la entidad, pese a lo actuado Colpensiones no atendió las órdenes impartidas por éste Juez Constitucional.

Por auto del 31 de julio de 2020 se dio inicio al incidente de desacato en contra de los citados funcionarios y se les corrió traslado por el término de tres (03) días para presentar y solicitar pruebas. Esta decisión fue notificada a través del correo electrónico de Colpensiones, al cual respondieron pero no en los términos requeridos ni para informar que se dio cumplimiento a la orden tutelar.

En las reseñadas condiciones se encuentra el presente asunto para decidir.

3. CONSIDERACIONES

1. La constitución de 1991, consagró un procedimiento preferente y sumario para salvaguardar toda prerrogativa constitucional que estuviere siendo vulnerada por una autoridad pública, o privada en los casos expresamente señalados por la ley.

Es así como el juez, a través de una providencia, constatando la violación de un derecho fundamental, profiere una serie de órdenes con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos que los quejosos suplican por su inmediato amparo.

El no acatamiento de la orden tutelar en el término y forma señalada, da lugar a que los accionantes puedan acudir a la ejecución de la sentencia ante el Juez de primera instancia, funcionario encargado de vigilar el cabal cumplimiento de la orden dada.

2. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo del juez constitucional, trámite incidental que debe adelantar el juez que emitió la decisión, según se especifica a continuación:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el siguiente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

3. En el *sub lite*, la orden judicial que se dice desacatada, fue del siguiente tenor:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la **SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA Y TRATAMIENTO INTEGRAL** de la señora **MARINA FRANCO TABARES**, identificada con cedula de ciudadanía Nro.30.336.234 frente a **LA NUEVA EPS** a través de sus representantes legales. **SEGUNDO: ORDENARLE a LA NUEVA EPS**, para que de acuerdo a su competencias, de manera inmediata **PRACTIQUE EL EXAMEN DE COLPOSCOPIA CON BIOPSIA Y EL RESULTADO SEA ENTREGADO A LA ACCIONANTE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE PARA QUE EL ESPECIALISTA DETERMINE EL PLAN MEDICO A SEGUIR**, como también se ordena el **TRATAMIENTO INTEGRAL para las enfermedades que padece la señora MARINA FRANCO TABARES**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.336.234, y demás enfermedades que de la misma se desprendan, suministrando todo lo necesario estén o no dentro POS-S bajo el entendido que se deberá actuar en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos, ni barreras económicas y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes, teniéndose en cuenta que se trata de una paciente de especial protección constitucional. **TERCERO: SE PREVIENE** a la entidad accionada para que a futuro se abstengan de infringir la Constitución Política por los hechos que motivaron la presente acción, so pena de versen incursas en las sanciones pertinentes, por desatender los ordenamientos de un Juez Constitucional. **CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, por el medio más expedito, con la advertencia de que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, en caso de no presentarse impugnación, se remitirá el cuaderno original de la actuación a H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término legal.

Tal como se dejó reseñado en el acápite de antecedentes, el incidente de desacato fue promovido por la señora MARINA FRANCO TABARES porque La NUEVA EPS no ha decidió ni respondió a solicitud incoada por el incidentante respecto a en qué estado se encuentra el trámite del pago de la sentencia judicial

Con ocasión al impulso de este trámite, se logró comprobar que La NUEVA EPS no ha cumplido con el fallo de tutela.

Se deduce de lo anterior, que el doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de Presidente de **COLPENSIONES** o quien haga sus veces y de las Doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** – Gerente Sucursal Regional Eje Cafetero **NUEVA EPS** y **MARTHA IRENE OJEDA** – Gerente Sucursal **NUEVA EPS**, han incurrido en incumplimiento del fallo de Tutela calendado el tres (16) de junio de dos mil veinte (2020) , deviniendo en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, siendo de su competencia acatar el mismo.

Por su parte, el doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente de la **NUEVA EPS** o quien haga sus veces, bajo el marco de sus funciones y lo ordenado en auto del 16 de junio del presente año, omitió el cumplimiento de su deber como superior funcional de quien desobedeció el fallo de tutela, puesto que no adelantó gestiones tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia trasuntada y mucho menos demostró haber iniciado el proceso disciplinario frente al funcionario o funcionarios renuentes, de conformidad a lo prescrito en el artículo 27 del Decreto 2591 de 991.

Deviene así para los funcionarios acusados, imponer las sanciones de que trata el decreto 2591 *ejusdem*.

4. Como se desprende de lo expuesto, el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, tiene pleno conocimiento de todas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite; sin embargo, no adelantó gestiones encaminadas a garantizar el restablecimiento de los Derechos Fundamentales vulnerados a la accionante.

Igualmente, el Superior jerárquico de aquel funcionario, tampoco demostró acatar la orden dictada en este trámite incidental tendiente a hacer cumplir la sentencia desobedecida e iniciar el proceso disciplinario que correspondiere.

5. Frente al incumplimiento del fallo de tutela, según se anotó en precedencia, el renuente se hace acreedor a las sanciones que prevé el Decreto 2591 de 1991. Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional:

“El Juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza.

“(…) Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“(…) El afectado por la falta de materialización de una orden de tutela, puede acudir ante el juez que impuso la sanción o el de primera instancia, según sea el caso, para solicitarle el cumplimiento total de la misma y asegurar que su derecho sea íntegramente protegido, para lo cual el juez está obligado a observar el procedimiento señalado en la norma transcrita e iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

“El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales¹”.

6. Como consecuencia del incumplimiento del fallo pluricitado, los doctores, se han hecho merecedores a la sanción que prevé el artículo 52 del Decreto 2591, consistente en privación de la libertad hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales, por cuanto tienen la facultad y la

¹ Sentencia T-459 de 2003

posibilidad de hacer cumplir el fallo, tal y como lo dispone el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27.

En el caso concreto, considera el Despacho que la sanción justa, equitativa y suficiente para castigar el desacato en el que ha incurrido el doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente de la **NUEVA EPS**, es el pago de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1995 de 2019, las multas que se impongan con posterioridad al 1° de enero de 2020, deberán determinarse en la Unidad de Valor Tributario – UVT, así las cosas el equivalente de la presente sanción sería de 24,6525 UVT. Así mismo, UN (1) día de privación de la libertad; que habrá de surtirse en cualquiera de los cuarteles de policía de la ciudad de Bogotá D.C. En lo que respecta al pago de la multa, el dinero deberá consignarse dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte, se sancionará también el desacato en el que han incurrido las doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA – Gerente Sucursal Regional Eje Cafetero NUEVA EPS y MARTHA IRENE OJEDA – Gerente Sucursal NUEVA EPS**, con el pago de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1995 de 2019, las multas que se impongan con posterioridad al 1° de enero de 2020, deberán determinarse en la Unidad de Valor Tributario – UVT, así las cosas el equivalente de la presente sanción sería de 24,6525 UVT. Así mismo, UN (1) día de privación de la libertad; que habrá de surtirse en cualquiera de los cuarteles de policía de la ciudad de Bogotá D.C. En lo que respecta al pago de la multa, el dinero deberá consignarse dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

En aplicación a lo preceptuado en el artículo 53 del Decreto 2592 de 1991, se ordenará compulsar copias con destino a las autoridades penales competentes, a fin de que investiguen los presuntos punibles de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o aquellos a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que las doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA – Gerente Sucursal Regional Eje Cafetero NUEVA EPS y MARTHA IRENE OJEDA – Gerente Sucursal NUEVA EPS** incurrieron **DESACATO DE TUTELA** de primera

instancia proferido por éste judicial el 16 de junio de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARINA FRANCO TABARES**.

Así mismo, **DECLARAR** que el doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente de **la NUEVA EPS**, incurrió en **DESACATO** al auto del requerimiento, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARINA FRANCO TABARES**.

SEGUNDO: ORDENAR a las doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA – Gerente Sucursal Regional Eje Cafetero NUEVA EPS** y **MARTHA IRENE OJEDA – Gerente Sucursal NUEVA EPS**, practiquen el examen de colposcopia con biopsia y que el resultado sea entregado a la accionante para que el especialista determine el plan médico a seguir y que se realicen exámenes de radiología, controles con oncología y tratamiento integral que ella requiere.

Igualmente, **ORDENAR** al doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente de **la NUEVA EPS**, que de **MANERA INMEDIATA** realice las gestiones tendientes en hacer cumplir la sentencia desobedecida por su subalterno e inicie el trámite disciplinario correspondiente.

TERCERO: IMPONER COMO SANCIÓN POR DESACATO al doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente de **la NUEVA EPS** **MULTA** de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1995 de 2019, las multas que se impongan con posterioridad al 1° de enero de 2020, deberán determinarse en la Unidad de Valor Tributario – UVT, que equivale a **24.652,54 UVT**. Y UN (1) día de privación de la libertad; que habrá de surtirse en cualquiera de los cuarteles de policía de la ciudad de Bogotá D.C. En lo que respecta al pago de la multa, el dinero deberá consignarse dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a los funcionarios sancionados que las sanciones impuestas no los exoneran del cumplimiento inmediato del fallo de la acción de tutela.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS ante las autoridades penales competentes, para que investiguen al doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente de **la NUEVA EPS** y las Doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA – Gerente Sucursal Regional Eje Cafetero NUEVA EPS** y **MARTHA IRENE OJEDA – Gerente Sucursal NUEVA EPS**. Por los presuntos punibles de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o aquellos a que hubiere lugar, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la incidentante y a los sancionados.

SEXTO: REMITIR el expediente completo a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a fin de que en esa Superioridad se surta la **CONSULTA** del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. L. A. G.', written in a cursive style.

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETRIAL: a Despacho del señor Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda corrieron los días 3, 4, 5 y 6 de agosto del 2020, dentro de dicho término la parte solicitante presento escrito. Sírvasse proveer

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se procede por medio del presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA**, de los causantes **OCTAVIO LOPEZ BRAVO Y JOSEFINA MONTOYA DE LOPEZ**, promovida por las señoras **MARTHA LUCIA Y PAOLA MARCELA MONTOYA LOPEZ**, a través de Apoderado Judicial.

CONSIDERACIONES.

Una vez realizado un estudio juicioso de la demanda y del escrito de subsanación y examinados con detenimiento los documentos a ella acompañados, este Despacho observa que cumple todos los requisitos exigidos en los artículos 82 y subsiguientes, 488 del Código General del Proceso y fueron aportados los anexos exigidos por el artículo 489 ídem. Pues se acreditó el grado de parentesco de las interesadas, con los causantes, toda vez que se aportó al proceso los registros civiles de nacimiento, por medio de los cuales se demuestra que son hijas de los señores **OCTAVIO LOPEZ BRAVO Y JOSEFINA MONTOYA DE LOPEZ**.

De igual forma, se dijo en la demanda que el último lugar de residencia y asiento de los negocios de los causantes fue la ciudad de Manizales, la cuantía que sobrepasa los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2020, es decir se trata de mayor cuantía, faculta a este Despacho para conocer del proceso conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 9 y 28 numeral 12 del Código General del Proceso. También, se aportaron los registros civiles de defunción de los causantes, en consecuencia este Despacho admitirá la presente demanda.

Considera procedente este judicial indicarle al togado que en relación a la suma de posesiones que pretenden, se deberá debatir en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se declarará abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión de los causantes **OCTAVIO LOPEZ BRAVO Y JOSEFINA**

MONTOYA DE LOPEZ, quienes fallecieron el 20 de mayo de 2013, en la ciudad de MESQUITE, CONDADO DE DALLAS, TEXAS, ESTADOS UNIDOS y Manizales, el día 01 de octubre de 2019 y la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, el día 27 de diciembre del 2.018 respectivamente.

Se ordenará el emplazamiento de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** a intervenir en el presente proceso, en la forma estipulada en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, esto es, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito. Así mismo, se ordenará informar de la existencia del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 491 del Código General del Proceso, se reconocerán como herederas a la señoras **MARTHA LUCIA Y PAOLA MARCELA MONTOYA LOPEZ**, pues existe prueba de su calidad de hijas de os causantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho Judicial el proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESADA**, de los causantes **OCTAVIO LOPEZ BRAVO Y JOSEFINA MONTOYA DE LOPEZ**, quienes fallecieron en MESQUITE, CONDADO DE DALLAS, TEXAS, ESTADOS UNIDOS y Manizales, el día 01 de octubre de 2019 y la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, el día 27 de diciembre del 2.018 respectivamente. siendo el último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Manizales.

SEGUNDO: SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** a intervenir en el presente proceso, en la forma estipulada artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, esto es, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito.

TERCERO: SE ORDENA informar de la existencia del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CUARTO: SE RECONOCE a las señoras **MARTHA LUCIA Y PAOLA MARCELA MONTOYA LOPEZ**, razón por la cual podrán intervenir dentro del presente proceso de sucesión.

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a abogado GUSTAVO ADOLFO GOMEZ CARDONA, abogado titulado y en ejercicio de su profesión para que represente a la señora MARTHA MONTOYA LOPEZ en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', written in a cursive, stylized manner.

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

bear

CONSTANCIA SECRETARIAL: Agosto 21 del 2020 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda corrieron los días 12, 13, 14, 18 y 19 de agosto del 2020 en silencio. Sírvasse proveer

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

Radicado 17001311000520200014100

Divorcio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Proceso: Divorcio de Mutuo Acuerdo
Solicitantes: Ligia Patricia Arroyave G
Carlos Alberto Castaño Bedoya
Radicado: 17001311000520200014100

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso **DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** tramitado por los señores **LIGIA PATRICIA ARROYAVE GIRALDO Y CARLOS ALBERTO CASTAÑO BEDOYA** a través de apoderada.

Toda vez que los solicitantes no dieron cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de agosto del 2020, se dispone estarse a lo normado por el art. 90 del C. G. del P, el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda **DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** tramitado por los señores **LIGIA PATRICIA ARROYAVE GIRALDO Y CARLOS ALBERTO CASTAÑO BEDOYA** a través de apoderada por lo dicho en precedencia.

Segundo: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', which corresponds to Guillermo Leon Aguilar Gonzalez.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

BEAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Agosto 21 del 2020 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda corrieron los días 12, 13, 14, 18 y 19 de agosto del 2020 en silencio. Sírvasse proveer

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, Veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Proceso: Custodia
Demandante: Lady Yurany Arias Agudelo
Demandado: Sebastián Galvis Arcila

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** tramitada por la señora **LADY YURANY ARIAS AGUDELO** frente a **SEBASTIAN GALVIS ARCILA** a través de apoderado.

Toda vez que la demandante no die cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de agosto del 2020, se dispone estarse a lo normado por el art. 90 del C. G. del P, el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** tramitada por la señora **LADY YURANY ARIAS**

AGUDELO frente a **SEBASTIAN GALVIS ARCILA** a través de apoderado por lo dicho en precedencia.

Segundo: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', is centered on the page.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

BEAR

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD: 2020-00155

La presente solicitud de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por la señora **ADRIANA GOMEZ MEJIA**, a través de Apoderada Judicial, frente a al señor **GABRIEL ARANGO VELEZ**.

Revisada la solicitud se verifica que cumple con los requisitos dispuestos por el art. 523 y ss del C. G. del P, por tal razón **SE ADMITIRA**, y se le dará el trámite allí previsto.

DESE traslado de la demanda y notifíquese de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 al demandado el presente auto, remitiendo a través del correo electrónico la demanda y sus anexos, para que la conteste en un término de DIEZ (10) días; haciendo uso del derecho de postulación, si a bien lo tiene.

RECONOCER Personería Jurídica a la Dra. GILMA MONTES MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.278.278 y con T.P 50.638 del C.S de la J, para que actúe conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. Aguilar', is written over a horizontal line.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA